000425/2019

C. R., de febrero 2020.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"A. G. N. y Otros c/S. C. P. L. de C. R. s/SUMARÍSIMO" Expte n° 425/2019**, por haber interpuesto la actora a fs. 1174/1213, recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs d y e) del CPr., contra la sentencia definitiva de fs. 1154/1167vta. que revoca la sentencia de grado y rechaza la demanda de la actora.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme los artículos 292 y 293 C.Pr., es dable señalar que el escrito no cumple con los requisitos formales previstos por el Acuerdo Plenario n° 3821/09 STJCH. En efecto, si bien se ha presentado en término con copia de ley y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, el escrito tiene una extensión de setenta y nueve páginas, excediendo ampliamente las páginas admitidas por el art 1°) del Acuerdo Plenario citado, que torna operativa la norma del art.11 de dicho ordenamiento.

No se adjunta el pago del depósito legal del art. 292 inc d) CPr. en virtud de ser aplicables al caso las normas de defensa del consumidor y gozar del beneficio de gratuidad.

II.- De la lectura de los argumentos desarrollados se observa que la actora subsume las causales de casación invocadas en la causal de arbitrariedad- inc e) art 291 CPr-.

Los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues la actora realiza un relato parcial de las constancias de la causa y del

voto de la mayoría; no desconoce el hecho del tercero señalado por los camaristas y que motiva la decisión y reitera argumentos expuestos en su contestación de agravios, sin considerar la puntual respuesta dada a los mismos.

Las cuestiones introducidas por la casacionista, versan sobre aspectos vinculados a la valoración de la prueba, en especial lo relativo a la prueba testimonial y acta notarial, la elección realizada de un medio probatorio sobre otro, y su relación con los hechos de la causa, que por tratarse precisamente de hecho y prueba, es materia reservada a los jueces de grado.

El voto de la mayoría corroboró- conforme la prueba colectada- la existencia de una conexión clandestina realizada por un tercero por quien no debía responder la demandada, que ocasionó la contaminación del agua, circunstancia que la recurrente no ha podido rebatir.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado pues no demuestra la casacionista cual

sería el apartamiento de los jueces respecto de las constancias de la causa.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04, y cita a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010, N° 170/2012).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de C. R.,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 1174/1213 contra la sentencia definitiva "CyC" N° 41/2019 de fs. 1154/1167vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos camaristas en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en

la Sala y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS